



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Acción: TUTELA
Radicación: 73001-33-33-011-2023-00376-00
Accionante: EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – OFICINA JURÍDICA Y OFICINA DE CORRESPONDENCIA
Asunto: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. LA ACCIÓN

Procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la solicitud de amparo de los derechos fundamentales incoados que ha dado origen a instaurar la acción de Tutela de la referencia por el señor EDGAR ANTONIO VILLA CASTRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.222.751, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ (COIBA) – OFICINA JURÍDICA y la OFICINA DE CORRESPONDENCIA; por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información y al acceso a la justicia¹.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

En el escrito de tutela el actor pidió que se ordenara a los accionados que le otorgaran una respuesta a los escritos que ha presentado, así como que se le programen los permisos para las fechas 30 y/o 31 del mes, en la forma en que los venía disfrutando, pero sin que se dé perjuicio alguno en su contra.

Adicionalmente, solicita que se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se investigue al director y al encargado de la oficina jurídica del centro carcelario en el que está recluso, por los hechos descritos en la acción de tutela.

¹ Visto en el índice No. 01 del expediente digital en SAMAI.

2. Fundamentos fácticos

El accionante indicó que desde hace más o menos un año, ha sido objeto de persecución administrativa por algunos funcionarios de Coiba, entre los que se encuentran los de la oficina jurídica, de correspondencia y del director y/o jefe de gobierno, por cuando estos botan y/o esconden los memoriales que les ha remitido, y que también ha tenido violación y persecución respecto del permiso administrativo hasta por 72 horas.

Refirió que el día 18 de noviembre del año 2021, el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le había concedido permiso de 72 horas, el cual le fue autorizado por el director para salir del establecimiento carcelario hasta el día 30 de diciembre de 2021, pero que desde esa fecha le comenzó a programar las salidas a su parecer, desprogramando el día de su salida, motivo por el cual elevó reclamación, determinando su salida para el día 31 de diciembre de 2023, momento para el cual ya tenía el tiempo de salir cada dos meses y luego para cada mes.

Puso de presente que, en el mes de enero, para el día 30 y/o 31 ya debía salir, no obstante, no le fue autorizada su salida, sin conocer las razones de ello, considerando que se trataba de un abuso de autoridad, ya que el 03 de febrero se le concedió el permiso de enero, y el del mes de febrero le fue dado el 10 de marzo del año en curso, situación que generaría que perdiera un permiso en el año.

En razón de lo anterior, manifestó que el día 16 de marzo de 2023, le solicitó al director de Coiba que le mencionara las normas que lo facultaban para que le planificara sus permisos y que si era posible los corrigiera, ya que se estaba afectando su salida para este fin de año, petición que fue reiterada el 21 de junio de 2023, destacando que no ha recibido respuesta al respecto.

Señaló que, ante la no respuesta a sus requerimientos, el día 7 de septiembre de 2023, elevó queja ante la Procuraduría General de la Nación en contra de los dragoneantes Cometa y Velásquez, lo que llevó a que la Procuraduría 103 Judicial II penal corriera traslado al director del complejo carcelario para que informara acerca de los trámites y/o investigación sobre la actuación de aquéllos, así como que el día 05 de octubre de 2023, el dragoneante Cometa le entregara notificación enviada por el señor Pedro Pablo López Varón que contenía un oficio en el que se constataba que ese día había entregado a la oficina jurídica los escritos que había presentado.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada en la Oficina de Reparto de la Administración Judicial de Ibagué el 12 de octubre de 2023.

Por medio de auto calendado del 13 de octubre de 2023², se avocó conocimiento

² Visto en el índice No. 03 del expediente digital en SAMAI.

de la solicitud de amparo, se vinculó al Procurador 103 Judicial II Penal de Ibagué de la Procuraduría General de la Nación, se ordenaron las notificaciones de rigor y se concedió a los notificados el término de un dos (2) días para presentar informe detallado, claro y preciso sobre los motivos que originaron el ejercicio de la Acción de Tutela que ocupa, así como para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y se vinculó al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado para que interviniera si a bien lo tenía.

El expediente ingresó al despacho para fallo el 26 de octubre de 2023.

3.1. Contestaciones de las entidades accionadas

Contestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. (índice No. 05 del expediente digital en SAMAI)

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del INPEC, al momento de pronunciarse frente a la acción de tutela que ocupa, hizo alusión de forma sumaria a la pretensión del accionante, para, posteriormente, indicar que la Dirección General del Instituto no había trasgredido los derechos fundamentales de éste, motivo por el cual pidió que se le desvinculara del trámite, en razón a que el competente para atender lo pretendido era COIBA.

Hizo alusión al organigrama y a la estructura del Inpec, a las funciones de los directores regionales, de los establecimientos de reclusión, del grupo de tutelas y de la dependencia jurídica y asuntos penitenciarios de las direcciones regionales, destacando que es a Jurídica quien le compete tramitar los beneficios administrativos, de conformidad con las solicitudes de los internos.

En último lugar, puso de presente que era la dirección de Coiba quien debía resolver las peticiones del accionante e indicó que había remitido al Complejo en mención la solicitud de amparo que ocupaba, para que se pronunciara al respecto.

Contestación del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA (índice No. 06 del expediente digital en SAMAI)

El Director de COIBA allegó escrito rindiendo el informe solicitado por el juzgado dentro de la acción de Tutela de la referencia, en el cual, en primer lugar, efectuó algunas consideraciones frente a la acción de tutela, y, posteriormente, se pronunció acerca de los hechos expuestos por el actor, para lo cual se refirió a las gestiones que se habían desplegado en razón del amparo constitucional invocado, advirtiendo que la entidad no había trasgredido los derechos fundamentales del actor.

Informó que el área de 72 horas del Complejo había emitido respuesta a las peticiones que el accionante había presentado los días 16 de marzo y 20 de junio de 2023, llevándose a cabo la notificación de la misma, por lo que de esta

manera se había adelantado todas las gestiones administrativas sobre lo invocado por el actor.

Finalizó su escrito solicitando que se declarara la improcedencia del amparo deprecado, en tanto que se no materializaba la afectación de los derechos cuya protección pretende el accionante, y que se desvinculara al Complejo de la acción constitucional.

Contestación de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA

La Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA, guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Contestación de la Oficina de Correspondencia del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA

La Oficina de Correspondencia del Complejo Carcelario y Penitenciario con alta y Mediana Seguridad de Ibagué COIBA, guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificada de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Contestación del Procurador 103 Judicial II Penal de la Procuraduría General de la Nación

El Procurador 103 Judicial II Penal de la Procuraduría General de la Nación, guardó silencio frente a los hechos planteados por la parte actora, pese a ser notificado de la acción constitucional y corrérsele el respectivo traslado para su pronunciamiento.

Intervención del Ministerio Público

No se presentó intervención por parte del funcionario del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, dentro de la acción de tutela de la referencia.

IV. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si ¿el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) – Complejo Penitenciario y Carcelario De Ibagué (Coiba) – Oficina Jurídica y la

Oficina de Correspondencia, vulneraron los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información y al acceso a la justicia del accionante, debido a que no le han otorgado respuesta a las peticiones que ha presentado los días 16 de marzo y 21 de junio de 2023, para que de esta manera se disponga que le sean concedidos los permisos los días 30 y/o 31 del mes?

2. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su ejercicio. Es específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario³.

3. DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

En la sentencia T-111 de 2015⁴, se destaca que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que *“el principal elemento que define la privación de libertad, es la dependencia del sujeto a las decisiones que adopte el personal del establecimiento donde este se encuentra recluso”*⁵.

En el particular, la relación de sujeción especial, en virtud de la cual el Estado al privar de libertad a una persona, se constituye en garante de todos aquellos derechos que no quedan restringidos por el acto mismo de la privación de libertad; y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias que debe observar, en cuanto a los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

³ Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

⁴ M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ Informe sobre los Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 2011. Párrafo 49. Cfr. Corte I.D.H. Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111; Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 243.

se ha hecho la Clasificación en tres grupos:

- (i) *“Los derechos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción).*
- (ii) *Los derechos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado. Dentro de estos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, la unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión.*
- (iii) *Los derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros”⁶.*

Tal relación supone entonces, que las autoridades penitenciarias y carcelarias pueden limitar y restringir el ejercicio de ciertos derechos de los internos, siempre y cuando dichas medidas estén dentro de los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad⁷. Lo anterior, según lo ha reiterado esa Corporación, implica⁸:

- i) *La subordinación de una parte (los internos) a la otra (el Estado)⁹.*
- ii) *Esta subordinación se concreta en el sometimiento del recluso a un régimen jurídico especial, controles disciplinarios y administrativos, y la posibilidad de restringir el ejercicio de ciertos derechos, inclusive fundamentales.*
- iii) *Este régimen, en cuanto al ejercicio de la potestad disciplinaria especial y a la limitación de los derechos fundamentales, debe ser autorizado por la Carta Política y la ley.*
- iv) *La finalidad del ejercicio de la potestad y limitación en mención es la de garantizar los medios para el ejercicio de los otros derechos de las personas privadas de libertad, buscando cumplir con el objetivo principal de la pena, que es la resocialización.*
- v) *Como derivación de la subordinación, surgen algunos derechos especiales¹⁰, en cuanto a las condiciones materiales de existencia en cabeza de los internos.*
- vi) *El deber del Estado de respetar y garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales, en especial con el desarrollo de conductas activas.*

Lo expuesto se traduce en que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es una facultad absoluta, en la medida que debe estar orientada a la obtención de los denominados *“fines esenciales de la acción penitenciaria”*¹¹.

⁶ Sentencia T-111 de 2015.

⁷ Sentencia T-266 de 2013. Cfr. Sentencias T-324 de 2011 y T-020 de 2008.

⁸ Sentencia T-324 de 2011. Cfr. sentencias T-690 de 2010, T-793 de 2008 y T-881 de 2002.

⁹ La subordinación se fundamenta *“en la obligación especial de la persona reclusa consistente en cumplir una medida de aseguramiento, dado su vinculación a un proceso penal, o una pena debido a que es responsable de la comisión de un hecho punible”*. Sentencia T-690 de 2010.

¹⁰ La sentencia T-175 de 2012 señala: “[e]ntre los especiales derechos de los presos y su correlato, los deberes del Estado, como consecuencia del establecimiento de una relación especial de sujeción, se encuentra ‘el deber de trato humano y digno, del deber de proporcionar alimentación suficiente, agua potable, vestuario, utensilios de higiene, lugar de habitación en condiciones de higiene y salud adecuadas, el deber de asistencia médica, y el derecho al descanso nocturno, entre otros (Sentencia T-596 de 1992)”.

¹¹ Sentencia T-035 de 2013.

Siendo que la restricción de los derechos fundamentales de los reclusos solo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones, así las cosas, la facultad de modular e incluso limitar los derechos fundamentales de los reclusos, es de naturaleza discrecional, encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1º, 2º, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad¹².

4. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

Con relación al debido proceso, este debe ser entendido como una serie de garantías a favor del administrado dentro de todas las actuaciones que lleve a cabo la administración con el propósito de que se respeten los derechos de aquél y que limitan el poder del Estado. En este sentido, la diversa jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que:

“Este Tribunal ha establecido que el debido proceso (artículo 29 superior[54]) comprende el conjunto de garantías que tienen como propósito “(...) sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados”[55]. Este es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, pues protege las libertades ciudadanas y opera como un contrapeso al poder del Estado[56]. Así, la Corte ha reiterado que este derecho fundamental tiene las siguientes características:

- (i) debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye “(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado”[57];*
- (ii) tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate[58]. De esta manera, la exigencia de los elementos integradores del debido proceso “(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales”[59];*
- (iii) es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y*

¹² Sentencia T-750 de 2003y Sentencia T-706 de 1996.

eficiencia[60];

- (iv) no puede ser suspendido durante los estados de excepción[61];
- (v) (se predica de todos los intervinientes en un proceso[62] y de todas las etapas del mismo[63]; y,
- (vi) su regulación se atribuye al Legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento[64], entre otras.

15. En este sentido, esta Corporación ha determinado que el contenido material del derecho al debido proceso está compuesto por garantías esenciales que deben tener todos los ciudadanos que intervienen en un proceso judicial. Al respecto, la Sala resalta que la Constitución extendió dichos postulados[65] a las actuaciones administrativas[66]. Lo anterior, con el fin de asegurar la protección del interés general y el respeto por los derechos y principios ligados al ejercicio de la función pública[67]. De este modo, muchos de los elementos que informan el derecho fundamental al debido proceso judicial se aplican también a todas las actuaciones que desarrollen las autoridades públicas en el cumplimiento de sus funciones.

No obstante, las garantías del debido proceso judicial no fueron trasladadas de manera directa e irreflexiva al ámbito administrativo, en la medida en que la función pública tiene requerimientos adicionales de orden constitucional que debe atender conjuntamente con el debido proceso, en el ejercicio de tales atribuciones. En efecto, las autoridades administrativas están obligadas, no solo a respetar el debido proceso, sino también a no transgredir los principios reguladores de la función pública, tales como la igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, definidos en el artículo 209 de la Carta.(...)”¹³

Con relación a los derechos que no pueden ser objeto de restricción para las personas que han sido privadas la libertad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido pronunciamiento al respecto en su jurisprudencia, el siguiente sentido:

“Corte IDH. Caso Fleury y otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011. Serie C No. 236.

84. Esta Corte ha indicado que como responsable de los establecimientos de detención, el Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En ese mismo sentido, ante esta relación e interacción especial de sujeción, el Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a las personas detenidas o retenidas las condiciones necesarias para contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible, incluyendo el derecho a la vida, a la integridad personal y el debido proceso. Su falta de cumplimiento puede resultar en una violación de la prohibición absoluta de aplicar tratos o penas

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-029 de 2021, M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*crueles, inhumanos o degradantes.*¹⁴

5. DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política como un derecho fundamental y, al mismo tiempo, la Norma Superior dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, y en su parte Primera –Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexecutable por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente (sentencia C-818 de 2011).

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015¹⁵, *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolverlas distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” Negrillas

¹⁴ CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Nº 9: PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

¹⁵ Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

fuera de texto.

Atendiendo a lo previamente indicado, H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta¹⁶.

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

“Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario¹⁷; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea¹⁸(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta¹⁹”²⁰.

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001²¹ señaló:

“...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.”

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.”

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.”

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.”

“f. (...)”

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene

¹⁶ Sentencias T-944 de 199 y T-259 de 2004.

¹⁷ Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

¹⁸ Sentencia T-220/94.

¹⁹ Sentencia T-669/03.

²⁰ Sentencia T-259 de 2004.

²¹ Véase también la sentencia T-880 de 2010.

la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes"

"h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición."

*"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."*⁴

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";⁵

"k) "Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".6..."

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

a-Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

b-Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

c-Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que el núcleo esencial del derecho de petición es la resolución pronta, congruente y oportuna de lo solicitado, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.

6. DEL CASO CONCRETO

El señor Edgar Antonio Villa Castro interpuso el presente mecanismo de defensa constitucional por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la información y al

acceso a la justicia, toda vez que, manifiesta que las autoridades del complejo carcelario en el que se encuentra recluso, ante las cuales ha dirigido sus solicitudes de permisos de 72 horas que ya le fue autorizado por el Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no las están atendiendo, lo cual ha generado que no pueda salir a los permisos que le han sido concedidos en las fechas en que ha solicitado, así como también porque ha elevado peticiones los días 16 de marzo y 21 de junio de 2023, respecto de las cuales no ha obtenido respuesta alguna.

Como pruebas aportadas por el accionante, fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia del oficio No. 159 del 19 de septiembre de 2023, suscrito por el Procurador 103 Judicial II Penal de Ibagué, dirigido al actor, en donde se le informa que se había corrido traslado al director del establecimiento carcelario con el fin de que efectuara la investigación del funcionario Velásquez, por no recoger su correspondencia, la cual se extravía, así como del funcionario Cometa, con motivo a no haber entregado queja de fecha 20 de junio de 2023.

Igualmente, se le indicó que cuando se obtuviera respuesta acerca de la anterior investigación, le sería dado ello a conocer. (Fl. 7 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)

- Copia de documento denominado “relación de derechos de petición suscritos por el PPL Edgar Antonio Villa Castro TD-003608 UN 772997”, suscrito por el señor Pedro Pablo López Varón, responsable del módulo SIJUR derechos de petición, con fecha de recibido 05 de octubre de 2023. (Fl. 8 del índice No. 1 del expediente digital en SAMAI)

Frente al fundamento fáctico expuesto por el accionante, el director de Coiba expresó que ya se había dado respuesta a los derechos de petición que había presentado aquél, de lo cual se surtió la notificación personal.

En este sentido, el funcionario en mención allegó copia de dos oficios, en los que se daba respuesta a las solicitudes en los siguientes términos:

1. Oficio No. 639-COIBA-AJUR calendado del 18 de octubre de 2022 (Sic), suscrito por el director de Coiba, dirigido al accionante, en el que se indica²²:

“Respuesta derecho de petición.

De manera atenta me permito dar respuesta a su derecho de petición con fecha 20 de junio de 2023, en donde reitera la respuesta del derecho de petición de fecha 16/03/2023.

²² Visto a folio No. 5 del índice 06 del expediente digital en SAMAI.

Le recuerdo, que Usted fue notificado el 23/03/2023; Como consta en la copia que anexo adjunto al presente en donde plasma su firma y fecha del recibido. (...)”

2. Oficio No. 639-COIBA-AJUR-239 del 22 de marzo de 2023, bajo el asunto “novedad permiso administrativo de 72 horas”, el cual fue firmado por la entonces directora de Coiba, donde se refiere que²³:

“De manera atenta me permito comunicarle, que la programación de permiso administrativo de 72 horas, que a la fecha se está llevando en este Establecimiento Carcelario fue impuesta por la anterior administración, con día de salida únicamente los viernes de cada semana y que se cuenta es con la fecha de llegada para programar su siguiente permiso.

En ese orden de ideas se están, haciendo las gestiones correspondientes, ante las Directivas del INPEC, y de acuerdo a la respuesta brindada al caso, se proyectarán los respectivos cambios de horario.”

Con relación a las anteriores respuestas dadas al señor Edgar Antonio Villa Castro, se observa por el despacho que a éste se le explicó que las programaciones de los permisos administrativos de 72 horas respondían al procedimiento que había establecido la administración anterior de la Institución, aclarando que los días de salida son solo los días viernes de cada semana, y que cada permiso se programaría dependiendo de la fecha de llegada.

En cuanto al tema de los permisos de 72 horas y las fechas en que estos son concedidos, según lo manifestado en la respuesta del mes de marzo del año en curso dada al accionante, se le expresó que estos serán otorgados dependiendo de la fecha en que regresó del anterior, situación que debe ser tomada en cuenta para las solicitudes que realice el accionante al respecto.

Adicionalmente, se pone de presente que, como se encuentra relacionado en las documento denominado “relación de derechos de petición suscritos por el PPL Edgar Antonio Villa Castro TD-003608 UN 772997”, suscrito por el señor Pedro Pablo López Varón, responsable del módulo SIJUR derechos de petición, los derechos de petición referentes al permiso de 72 horas que ha interpuesto el accionante, son los de las fechas 16 y marzo y 21 de junio del año 2023, lo que se confirma con que el actor, en su escrito de tutela, tampoco hizo alusión a que hubiera presentado otras peticiones, no advirtiéndose que hayan peticiones sobre este tema pendientes de atender.

Asimismo, se avizora que la primera respuesta dada al actor le fue notificada el día 23 de marzo de 2023 y la segunda el día 18 de octubre del mismo año, de manera que, en este aspecto, no se observa que, en principio, se hubiere trasgredido el derecho fundamental de petición de aquél, puesto que las respuestas que le han dado han sido tendientes a absolver sus inquietudes, dándosele a conocer los oficios previamente relacionados, por lo que se encuentra que fueron atendidos los requerimientos elevados.

²³ Visto a folio No. 7 del índice o6 del expediente digital en SAMAI.

No obstante, un aspecto que no fue atendido de fondo por el director de Coiba, está relacionado con la solicitud de que se le programen sus permisos los días 30 o 31 del mes, a lo que tal funcionario solamente contestó que *se están, haciendo las gestiones correspondientes, ante las Directivas del INPEC, y de acuerdo a la respuesta brindada al caso, se proyectarán los respectivos cambios de horario.*

Por tanto, aunque se tiene que por parte del Complejo Carcelario se adujo que estaba adelantando las gestiones pertinentes ante los directivos del Inpec sobre los cambios de horario, no se allegó documento alguno que soporte tal manifestación, ni se hizo pronunciamiento alguno sobre ello en el informe rendido, de manera que el accionante se encuentra en un escenario de duda con relación a este punto.

De conformidad con lo anterior, es posible colegir que en el presente asunto se presenta vulneración al derecho fundamental de petición del señor Edgar Antonio Villa Castro, razón por la cual se ordenará al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), o quienes hagan sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a las peticiones elevadas por el actor los días 16 de marzo y 21 de junio del año 2023, en lo relativo a la solicitud de que la programación de sus permisos de 72 horas se den los días 30 o 31 del mes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del cual es titular el señor Alan Poe Palma Chávez, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (COIBA), o quienes hagan sus veces, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar al accionante una respuesta de fondo, clara, completa, congruente y debidamente notificada a las peticiones elevadas por el actor los días 16 y marzo y 21 de junio del año 2023, en lo relativo a la solicitud de que la programación de sus permisos de 72 horas se den los días 30 o 31 del mes.

TERCERO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Por Secretaría, remitir digitalmente copia de la presente sentencia al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ (COIBA), para que

por medio del Director de este y/o del Jefe Jurídico, notifique al actor, para lo cual deberá allegarse al despacho la prueba de ello.

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' followed by 'L', 'A', 'F', and 'L', with a horizontal line crossing through the middle of the letters.

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez